

Consultas Realizadas

Licitación 460960 - Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Sistema de CCTV, Sistema de Alarma Contra Intrusos, Sistema de Cámara Gesell y Sistema de Telefonía

Consulta 1 - CUMPLIMIENTO DE LA LEY N.º 5424/2015 – HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA

Consulta	Fecha de Consulta	
Consulta:	27-06-2025	
<p>En relación con el procedimiento de contratación identificado como ID de Licitación N.º 460960, denominado "Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Sistema de CCTV, Sistema de Alarma Contra Intrusos, Sistema de Cámara Gesell y Sistema de Telefonía", convocado por la Circunscripción Judicial del Dpto. Paraguarí / Corte Suprema de Justicia, me permito elevar la siguiente consulta:</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 5424/2015, en su Artículo 31, las empresas de seguridad privada que prestan servicios a través de sistemas electrónicos podrán desarrollar, entre otras, actividades de mantenimiento de aparatos, dispositivos y equipos de seguridad. Esta disposición es clara al incluir expresamente el mantenimiento preventivo y correctivo dentro de los servicios sujetos a regulación y habilitación.</p> <p>Asimismo, los Artículos 33 y 34 de la citada Ley disponen de manera categórica lo siguiente:</p> <p>Artículo 33: "Los sistemas de seguridad [...] serán proveídos en forma exclusiva por las empresas de seguridad y los instaladores independientes (en los casos permitidos), habilitados y reconocidos como tales en la especialización".</p> <p>Artículo 34: "Los propietarios, administradores o responsables de lugares donde se implementen sistemas de seguridad están obligados a contratar los servicios de empresas de seguridad electrónica debidamente autorizadas para el efecto".</p> <p>Considerando que el objeto del presente llamado abarca mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica, actividad claramente regulada y reservada por la legislación a empresas debidamente habilitadas, y en atención a que el Pliego de Bases y Condiciones no establece expresamente esta exigencia como requisito habilitante, se formula la siguiente consulta:</p> <p>¿Cómo asegurará la entidad convocante el cumplimiento del marco legal vigente que impone la obligación de contratar exclusivamente con empresas habilitadas conforme a la Ley N.º 5424/2015, cuando dicha exigencia no ha sido prevista expresamente en el Pliego?</p> <p>En caso de haberse incurrido en una omisión, se solicita respetuosamente que la entidad convocante incorpore mediante adenda la exigencia de que los oferentes cuenten con habilitación vigente como empresa de seguridad electrónica conforme a la Ley N.º 5424/2015, como condición habilitante indispensable para participar del proceso, bajo apercibimiento de inadmisibilidad de las ofertas que no acrediten dicho requisito legal.</p>		

Respuesta	Fecha de Respuesta	
El requerimiento en cuestión fue omitido involuntariamente, en consecuencia sera subsanada y solicitada a través de una adenda.	16-07-2025	

Consulta 2 - Ley 5424/15

Consulta	Fecha de Consulta	19-07-2025
<p>Con respecto a la aplicabilidad de la ley 5424/15 y teniendo en cuenta el art 107 de la CN, la ley 4956/13 de Defensa de la competencia, solicitamos a la Convocante la modificación de la exigencia de contar con el Documento que demuestre que el oferente se encuentre habilitado para operar como empresa de seguridad en el rubro de seguridad electrónica (habilitación vigente/certificado) o que cuenta con 1 (un) técnico instalador otorgada por el órgano de aplicación y fiscalización de empresas de seguridad y afines a la policía nacional, de conformidad con la Ley N° 5424/15 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA" estando esto en concordancia con el art. 33 de la ley 5424/15 y es la práctica corriente en otros llamados relacionados al rubro.</p> <p>Basamos este pedido, en base a que están solicitando "el servicio técnico de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de CCTV, SISTEMA DE ALARMAS CONTRA INTRUSOS, SISTEMA DE CAMARA GESELL Y SISTEMA DE TELEFONIA" actividades totalmente permitidas a los instaladores independientes (art. 31 y 33) no así las actividades relacionadas al monitoreo electrónico de bienes o personas, que no es lo solicitado en este caso.</p>		

Respuesta	Fecha de Respuesta	19-08-2025
<p>Según los artículos de la Ley 5424/15 transcriptos a continuación y mencionando en la consulta ninguno habla específicamente de monitoreo electrónico de personas o bienes:</p> <p>Art. 31 inciso b): Los instaladores independientes así como sus asistentes auxiliares que se dediquen a la venta y colocación (instalación, montaje) de dispositivos y equipos de detección de incendios, alarmas contra intrusos y robos, deberán reunir los requisitos que se establece en el Artículo 36 de exigencias. Lo mismo regirá para aquellos instaladores de sistemas y/o dispositivos contra robo y seguimientos de vehículos.</p> <p>En este caso estamos solicitando mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas, y no venta y colocación como se menciona.</p> <p>Artículo 33.- Los sistemas de seguridad que se detallan en el título de la clasificación y tipos de sistemas de seguridad, serán proveídos en forma exclusiva por las empresas de seguridad y los instaladores independientes (en los casos permitidos), habilitados y reconocidos como tales en la especialización.</p> <p>Menciona este artículo entre paréntesis "en los casos permitidos", y también la palabra provisión. El llamado es mantenimiento preventivo y correctivo. En tal caso si fuere el llamado provisión e instalación del sistema de seguridad, entonces se podría aplicar este artículo mencionado en la consulta.</p> <p>Artículo 34.- Las empresas constructoras, los profesionales de la construcción y propietario y/o administradores de los lugares de implementación obligatoria de los sistemas de seguridad, están obligadas a contratar los servicios de las empresas de Seguridad Electrónica debidamente autorizada para el efecto.</p> <p>El Palacio de Justicia de Paraguarí es una entidad pública que está obligada a poseer un sistema de seguridad, por lo tanto, como menciona en el artículo 34 esta se debe contratar una empresa de seguridad electrónica debidamente autorizada.</p> <p>La precedente respuesta ha sido ofrecida por la sección de Obras Civiles de la Convocante, tras la derivación a la misma, por parte de la UOC, de la respectiva consulta.</p> <p>Asimismo, se pone a conocimiento que lo concerniente al objeto de la presente consulta, ha sido motivo de impugnación del PBC; por tanto, se halla en trámite la respectiva protesta.</p>		

Consulta 3 - Gerente de mantenimiento

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos la excepción de las bases el requisito de contar como Gerente de mantenimiento un profesional ingeniero. Basamos la solicitud en base al art. 58 del Dto Nº 2264 que dice "las especificaciones técnicas que deban contener las bases de la contratación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo con la naturaleza específica del contrato, con el objeto de que concorra el mayor numero de oferentes" dicha exigencia limita la participación sobre todo de las Mipymes , que son destinatarias preferentes de los procedimientos de Menor Cantidad como este llamado, además al tratarse de servicios de Mantenimiento Técnico, un técnico calificado cumple objetivamente las capacidades requeridas para ejecutar el contrato.	21-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
Debido a la naturaleza específica del llamado y las exigencias que requiere una pronta respuesta, buscando un trabajo calificado y responsable, la convocante se mantiene en su postura con respecto a lo solicitado en "Capacidad técnica". La precedente respuesta ha sido ofrecida por la sección de Obras Civiles de la Convocante, tras la derivación a la misma, por parte de la UOC, de la respectiva consulta.	19-08-2025	

Consulta 4 - seguridad electronica

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos a la convocante acepte como habilitante la condición de empresa de seguridad electrónica o la de instaladores independientes habilitados. Basamos el pedido en base al art. 33 de la ley Nº 5424/2015 que dice: "Los sistemas de seguridad que se detallan en el título de la clasificación y tipos de sistemas de seguridad, serán proveídos en forma exclusiva por las empresas de seguridad y los instaladores independientes (en los casos permitidos), habilitados y reconocidos como tales en la especialización." Además lo que solicitamos es práctica corriente en otros llamados relacionados (ejemplo ID 468052)	23-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
La convocante se mantiene en lo solicitado. El ID al que hace referencia corresponde a un llamado del MDP, el cual es diferente no solo en el trabajo a realizar si no también en la distribución de espacios con respecto a las edificaciones de las Instituciones públicas, el Poder Judicial tiene una tipología edilicia diferente y espacios específicos que requieren de seguridad a personas privadas de su libertad y actividades sensibles con niños y adolescentes en el marco de la actividad judicial. Artículo 33.- Los síntomas de seguridad que se detallan en el título de la clasificación y tipos de sistemas de seguridad, serán proveídos en forma exclusiva por las empresas de seguridad y los instaladores independientes (en los casos permitidos), habilitados y reconocidos como tales en la especialización. Menciona este artículo entre paréntesis "en los casos permitidos", y también la palabra provisión. El llamado es mantenimiento preventivo y correctivo. En tal caso si fuere el llamado Provisión e instalación del Sistema de Seguridad, entonces se podría aplicar este artículo mencionado en la consulta. La precedente respuesta ha sido ofrecida por la sección de Obras Civiles de la Convocante, tras la derivación a la misma, por parte de la UOC, de la respectiva consulta. Asimismo, se pone a conocimiento que lo concerniente al objeto de la presente consulta, ha sido motivo de impugnación del PBC; por tanto, se halla en trámite la respectiva protesta.	19-08-2025	

Consulta 5 - Ingeniero

Consulta	Fecha de Consulta	
Solicitamos modificar la exigencia de contar con un profesional ingeniero como encargado de mantenimiento. La presente se enmarca dentro de la Licitación de menor cuantía especialmente orientada a las MiPyMes por lo tanto es discriminatorio solicitar que tenga un ingeniero para realizar trabajos técnicos no críticos que pueden y de hecho lo son, realizados por técnicos capacitados.	23-07-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
<p>La convocante se mantiene en lo solicitado. El trabajo a realizar debe ser calificado y con la capacidad técnica responsable de un profesional para coordinar y ejecutar de forma optima los trabajos solicitados. A la convocante le preocupa que justamente se minimicen los trabajos a realizar etiquetándolos como "no críticos", ya que en el Palacio de Justicia se realizan actividades delicadas y sensibles en zonas específicas con menores de edad y personas privadas de su libertad.</p> <p>La precedente respuesta ha sido ofrecida por la sección de Obras Civiles de la Convocante, tras la derivación a la misma, por parte de la UOC, de la respectiva consulta.</p>	19-08-2025	

Consulta 6 - Solicitud de aclaración respecto a la procedencia de flexibilizar exigencias legales y técnicas en el marco del presente llamado

Consulta	Fecha de Consulta	
En atención a diversas consultas presentadas por otros participantes del llamado, en las cuales se solicita la modificación del Pliego de Bases y Condiciones para permitir la participación de técnicos independientes en sustitución de empresas de seguridad habilitadas conforme a la Ley N° 5424/15, así como la eliminación de la exigencia de contar con profesionales ingenieros como responsables técnicos, nos permitimos formular la siguiente consulta:	28-07-2025	

¿Considera jurídicamente procedente la Convocante apartarse de lo expresamente dispuesto por la Ley N° 5424/15, que exige la intervención de empresas de seguridad debidamente habilitadas por el órgano competente, y admitir en su reemplazo la participación de técnicos independientes para prestar servicios de mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica?

FUNDAMENTOS

1. La Ley es clara: exige empresas habilitadas, no técnicos independientes

El Artículo 7º y siguientes de la Ley N° 5424/15 establece una extensa serie de requisitos documentales, patrimoniales, institucionales y operativos para la habilitación de empresas de seguridad privada, entre los cuales se destacan:

Capital social mínimo integrado de 1.000 salarios mínimos vigentes (Art. 8º, inc. b), equivalente a aproximadamente Gs. 2.899.048.000;

Escritura pública de constitución e inscripción registral;

Certificados de antecedentes penales y judiciales de los directores;

Declaraciones juradas patrimoniales;

Pólizas de seguros de responsabilidad civil;

Sede operativa, medios de transporte, personal habilitado y reglamento interno homologado.

En contrapartida, la habilitación de un técnico instalador independiente, conforme al Artículo 36, exige únicamente:

Ser mayor de edad; Tener aprobado el bachillerato técnico o curso equivalente; Poseer idoneidad profesional comprobada; No registrar antecedentes por hechos punibles.

Estas figuras son legal, estructural y funcionalmente distintas, y su equiparación sería jurídicamente improcedente.

2. La Ley diferencia claramente sus funciones

El Artículo 31, inciso a) de la misma ley establece que las empresas habilitadas podrán desarrollar:

"asesoramiento, planificación, proyecto, diseño, venta, instalación, montaje, programación y mantenimiento..."

Es decir, todo el ciclo técnico completo está reservado exclusivamente a empresas de seguridad habilitadas.

El Artículo 31, inciso b) otorga a los técnicos independientes únicamente la facultad de realizar instalación y montaje de ciertos equipos, en los casos permitidos y con limitaciones estrictas.

El Artículo 33 refuerza esta distinción:

"Los sistemas de seguridad (...) serán provistos en forma exclusiva por las empresas de seguridad y los instaladores independientes (en los casos permitidos)".

La palabra "provistos" se refiere exclusivamente a la entrega o instalación inicial, no al mantenimiento, programación ni operación posterior, actividades que la ley no habilita a los técnicos independientes.

3. El objeto del llamado es mantenimiento, no provisión de equipos

Según el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) N° 000000499/2025, el objeto del llamado es:

"Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de CCTV, sistema de alarma contra intrusos, sistema de cámara Gesell y sistema de telefonía",

lo cual está imputado a los rubro 242 y 243 del Clasificador Presupuestario Ley N° 7408, referidos expresamente a:

Mantenimiento y reparaciones menores de edificios y locales, y

Mantenimiento y reparaciones menores de maquinarias, equipos y muebles de oficina.

Esto confirma que el contrato no tiene como objeto la adquisición ni la instalación de nuevos sistemas, sino el mantenimiento de sistemas ya instalados, función que la Ley 5424/15 reserva de forma exclusiva a empresas de seguridad debidamente habilitadas.

4. Se pretende además rebajar el nivel profesional exigido

Algunas consultas incluso solicitan eliminar la exigencia de contar con un profesional ingeniero como responsable técnico, argumentando que los trabajos "no son críticos".

Este argumento es doblemente preocupante:

En primer lugar, desconoce la sensibilidad y complejidad técnica de los sistemas involucrados, como las Cámaras Gesell, que forman parte del sistema judicial de protección a víctimas y menores, y que exigen confidencialidad, integridad audiovisual y resguardo legal del testimonio. Lo mismo puede decirse del mantenimiento de sistemas de CCTV, alarmas perimetrales y telefonía institucional.

En segundo lugar, pretender que estos servicios no son críticos demuestra una preocupante falta de comprensión técnica y funcional del objeto del contrato, o bien anticipa una alarmante subestimación de la calidad del servicio que se espera prestar.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a la Convocante:

Ratificar la exigencia de que los servicios sean prestados exclusivamente por empresas de seguridad habilitadas, conforme

a lo establecido en la Ley N° 5424/15.

Rechazar las solicitudes de flexibilización legal que pretenden habilitar a técnicos independientes para tareas que la ley no les autoriza a realizar.

Reafirmar la necesidad de contar con profesionales de nivel superior, como ingenieros, cuya intervención garantiza un estándar técnico mínimo de calidad, trazabilidad, responsabilidad y cumplimiento normativo.

Confirmar que, en atención al objeto técnico y presupuestario del llamado, no corresponde admitir interpretaciones que distorsionen el marco legal vigente ni que minimicen el perfil profesional requerido, más aún tratándose de servicios sensibles vinculados a la administración de justicia y la seguridad institucional.

Respuesta	Fecha de Respuesta
	19-08-2025
Al respecto, la convocante se mantiene en los requerimientos solicitados.	
La precedente respuesta ha sido ofrecida por la sección de Obras Civiles de la Convocante, tras la derivación a la misma, por parte de la UOC, de la respectiva consulta.	
Asimismo, se pone a conocimiento que lo concerniente al objeto de la presente consulta, ha sido motivo de impugnación del PBC; por tanto, se halla en trámite la respectiva protesta.	

Consulta 7 - Capacidad Técnica

Consulta	Fecha de Consulta
	04-08-2025
Según el Pliego se solicita que: El Oferecedor deberá contar indefectiblemente con la habilitación vigente como empresa de seguridad electrónica, conforme a la Ley N° 5424/2015 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA". Solicitamos aclarar si para las empresas UNIPERSONALES APLICA el decreto de habilitación con el Carnet vigente.	

Respuesta	Fecha de Respuesta
	03-09-2025
<p>Artículo 33,- Los sistemas de seguridad que se detallan en el título de la clasificación y tipos de sistemas de seguridad, serán proveídos en forma exclusiva por las empresas de seguridad y los instaladores independientes (en los casos permitidos), habilitados y reconocidos como tales en la especialización.</p> <p>Menciona este artículo entre paréntesis "en los casos permitidos", y también la palabra provisión. El llamado es mantenimiento preventivo y correctivo. En tal caso si fuere el llamado Provisión e Instalación del Sistema de Seguridad, entonces se podría aplicar este artículo mencionado en la consulta.</p> <p>Artículo 34,- Las empresas constructoras, los profesionales de la construcción y propietario y/o administradores de los lugares de implementación obligatoria de los sistemas de seguridad, están obligadas a contratar los servicios de las empresas de Seguridad Electrónica debidamente autorizada para el efecto.</p> <p>El Poder Judicial es una entidad pública que está obligada a contar con un sistema de seguridad, por lo tanto, como se menciona en el artículo 34, la institución debe contratar una Empresa de Seguridad electrónica debidamente autorizada.</p> <p>La presente respuesta ha sido ofrecida por la sección de Obras Civiles de esta Convocante, tras la derivación a la misma, de la respectiva consulta, recibida a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas.</p>	

Consulta 8 - Ley N° 5424/2015

Consulta	Fecha de Consulta	
<p>Con respecto al requisito de capacidad técnica que solicita: Habilitación vigente como empresa de seguridad electrónica, conforme a la Ley N° 5424/2015 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA".</p> <p>Aclarar que la Ley N° 5424/2015 reconoce plenamente la figura de instalador independiente, habilitado por el órgano de aplicación y fiscalización de empresas de seguridad y afines de la policía nacional.</p> <p>La Ley N.º 5424/2015, en su Sección VII (Arts. 35-36), reconoce expresamente la figura de los instaladores independientes de medidas y sistemas electrónicos de seguridad, incluyendo la detección y alarma contra incendio, otorgándoles habilitación por la Policía Nacional.</p> <p>Conforme al Art. 33 y 39 de la misma Ley, tanto las empresas como los instaladores independientes habilitados pueden proveer, revisar y mantener sistemas electrónicos de seguridad. En consecuencia, el carnet de instalador independiente constituye una habilitación legalmente válida.</p> <p>Por lo tanto Solicitamos a la Entidad Convocante aceptar para el caso de Empresas Unipersonales, la resolución que habilita mediante el carnet vigente de instalador independiente del propietario y/o el carnet vigente de los técnicos a realizar el servicio. Conforme al correcto cumplimiento de la Ley.</p> <p>De manera a no limitar la participación de empresas unipersonales que cuentan con la capacidad técnica, la experiencia y el personal calificado para presta el servicio requerido.</p> <p>Este pedido se fundamenta en los principios de libre competencia e igualdad consagrados en la Ley N° 7021/22. Y en el reconocimiento legal y alcance que otorga la Ley N° 5424/2015 a la figura de instalador independiente.</p>	29-10-2025	

Respuesta	Fecha de Respuesta	
<p>La Convocante solicita en el PBC la Habilitación vigente, conforme a la Ley N° 5424/2015 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA"; en tal sentido, si de la precitada normativa se desprende que para el caso de empresas unipersonales la habilitación se constituye en una Resolución emanada de la autoridad de aplicación de la Ley, la misma será aceptada.</p> <p>En resumen, la Convocante garantiza que la evaluación del cumplimiento del requisito en cuestión, se ceñirá a lo dispuesto al respecto en el marco dispositivo pertinente.</p>	30-10-2025	